



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019726600100000050
		Fecha	2019-01-15 11:08:03 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	FAMMM S.A.S.		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019726600100000050			

Pereira, 15 de enero 2019

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor
JUAN FRANCISCO ARBELAEZ LARRARTE
Representante Legal
FAMMM S.A.S.
Calle 7 14-78
Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **JUAN FRANCISCO ARBELAEZ LARRARTE, Representante Legal FAMMM S.A.S.,** de la Resolución 00840 del 7-12- 2018, proferido por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, COORDINADORA Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (2) folios, por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 15 al 21 de enero 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Dos (2) folios.

Transcriptor: Elaboró: Ma. Del Socorro S.

Sede administrativa
Dirección: Carrera 14 No 99-33
Pisos 6, 7, 11, 12 y 13
Bogotá D.C.

Atención Presencial
Pereira - Calle 19 No. 9-75 piso 5 Palacio Nacional
Dosquebradas - CAM Oficina 108
Santa Rosa de Cabal - Calle 13 No. 14-62 Of. 108
La Virginia - Carrera 8 No. 5-25 Alcaldía Municipal
Email: dtrisaralda@gov.co

Teléfono PBX
(57-1) 5186868
Celular
120
Línea nacional gratuita
0180001125183



www.mintrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019726600100000050
		Fecha	2019-01-15 11:06:03 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - FAMILIAR	
Destinatario	FAMMM - CONCILIACIÓN		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019726600100000050			

Pereira, 15 de enero 2019

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor (A)
VALENTINA PALACIO
Calle 22 12-73
Santa Rosa de Cabal

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **VALENTINA PALACIO**, de la Resolución 00840 del 7-12- 2018, proferido por la Dra. **LINA MARCELA VEGA MONTOYA**, COORDINADORA Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (2) folios, por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 15 al 21 de enero 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Dos (2) folios.

Transcriptor: Elaboro, Ma. Del Socorro S.

Sede administrativa
Dirección: Carrera 14 No 99-33
Pisos 6, 7, 11, 12 y 13
Bogotá D.C.

Atención Presencial
Pereira - Calle 19 No. 9-75 piso 5 Palacio Nacional
Dosquebradas - CAM Oficina 108
Santa Rosa de Cabal - Calle 13 No. 14-62 Of. 108
La Virginia - Carrera 8 No. 5-25 Alcaldía Municipal
Email: dtrisaralda@gov.co

Teléfono PBX
(57-1) 5186856
Celular
120
Línea nacional gratuita
0180001125153



www.mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00840

(7 de diciembre de 2018)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **FAMMM S.A.S.** identificada con Nit 900.372.785-3, representada legalmente por el señor **JUAN FRANCISCO ARBELAEZ LARRARTE** y/o quien haga sus veces, empresa ubicada en la calle 7 número 14 - 78, en la ciudad de Pereira Risaralda, teléfono 3350303 correo electrónico fammm2014@gmail.com

II. HECHOS

Con radicado interno 0467 del 10 de noviembre de 2017, se recibe en este despacho queja, donde se pone en conocimiento presuntas irregularidades en materia laboral y de afiliación a Seguridad Social, por parte de la empresa **FAMMM S.A.S.**, con Nit.900372785-3, ubicada en la calle 7 No. 14 - 78, en la ciudad de Pereira. (Folio 1).

Visto el contenido de la queja, se expidió el auto No. 3364 del 27 de noviembre de 2017, con el cual se inició averiguación preliminar a empresa **FAMMM S.A.S.**, con Nit.900372785-3, ubicada en la calle 7 No. 14 - 78, en la ciudad de Pereira Risaralda, Representada Legalmente por el Sr. **JUAN FRANCISCO ARBELAEZ LARRARTE**, por la presunta violación a las normas laborales relacionadas con no afiliación al sistema de Seguridad Social, en especial a Pensiones de los trabajadores afiliados a esa empresa. (Folio 6).

Con auto No. 3579 del 29 de diciembre de 2017, de cumplimiento de auto comisorio, el Inspector de Trabajo **FRANCISCO JAVIER MEJIA RAMIREZ**, Comisionado para adelantar las diligencias señaladas en el auto comisorio, solicitó los documentos respectivos y comunicó los autos antes enunciados. (Fs. 7 a 9).

El 5 de febrero de 2018, se recibe en esta Dirección Territorial oficio enviado por el Sr. **JUAN FRANCISCO ARBELAEZ LARRARTE**, Representante Legal de **FAMMM S.A.S.**, con el cual aporta los documentos solicitados. (Folios 11 a 43).

El 2 de mayo/18, el Inspector de Trabajo comisionado expide citación a tres (3) trabajadoras de la empresa con el fin de escucharlas en declaración, oficios que fueron debidamente comunicados a las partes. (Folios 65 a 68).

El 9 de mayo/18, se recibieron declaraciones a **STEFANNY RAMIREZ AGUIRRE** Y **TATIANA DIAZ AGUIRRE**. (Folios 69 y 70).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El 10 de mayo/18, se le solicita al Representante Legal de la Empresa enviar planillas de pago de aportes a seguridad social de enero, febrero y marzo de 2018 de sus trabajadores, los cuales fueron remitidos el 17 de mayo/18. (Folios 71 a 77).

El 17 de julio de 2018 se expide auto No. 1781, de existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el cual fue debidamente comunicado al Representante Legal de la Empresa FAMMM S.A.S. (Folio 78).

El 30 de julio de 2018, mediante Auto No. 01793, se formularon cargos y se ordenó el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio a la empresa FAMMM S.A.S, oficio que fue debidamente comunicado al representante legal de la empresa. (Folios 84 a 87).

Mediante aviso fijado del 4 al 10 de septiembre de 2018, se notifica el auto de formulación de cargos al Sr. JUAN FRANCISCO ARBELAEZ LARRARTE, representante legal de Fammm S.A.S. (Folio 90).

Con Auto No. 02720 del 5 de octubre de 2018, se decretan pruebas y se le solicita al representante legal de la empresa Fammm S.A.S, aportar varios documentos, auto debidamente comunicado. (Folio 93 y 94)

El 13 de noviembre/18, se recibe en este despacho oficio enviado por LEIDY JOHANA PUERTO LOPEZ, Coordinadora Administrativa de Fammm S.A.S, con el cual aporta los documentos solicitados. (Folio 95 a 116).

Mediante auto No. 03043 del 15 de noviembre de 2018, se corre traslado al Sr. JUAN FRANCISCO ARBELAEZ LARRARTE, Representante Legal de FAMMM S.A.S, para que presente los alegatos de conclusión, el cual fue debidamente comunicado. (Folio 118 y 119).

El 26 de noviembre de 2018, se recibe en este despacho oficio enviado por el Sr. JUAN FRANCISCO ARBELAEZ LARRARTE, con el cual aporta los alegatos de conclusión respectivos. (Folios 120 y 121).

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante auto No. 1793 del 9 de julio de 2018, se formularon cargos y se ordenó dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio.

El cargo formulado fue:

"PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por el no pago de los aportes a seguridad social integral -pensiones, dentro del plazo que determina el gobierno."

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Al empleador de la referencia se le solicitaron los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal
2. Copia del Rut.
3. Copias de las Nóminas de pago de Salarios de los meses de octubre y noviembre de 2017, abril, mayo y junio de 2018 de los trabajadores que laboran en la empresa.
4. Copias de las planillas de pago de aportes a Seguridad Social Integral de los meses de octubre y noviembre de 2017, abril, mayo y junio de 2018, de los trabajadores que laboran en la empresa.
5. Un listado con los nombres de los trabajadores, con dirección de residencia, número telefónico.

Practicadas de Oficio:

1. Declaración de 2 trabajadoras de la empresa.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El señor **JUAN FRANCISCO ARBELAEZ LARRARTE**, en su calidad de representante legal de la empresa **FAMMM S.A.S.** manifestó en su oficio de alegatos lo siguiente:

"...Al respecto sea lo primero destacar que las pruebas ordenadas por este despacho mediante el AUTO 02720 de fecha 5 de octubre de 2018, hemos aportado toda la información en la cual se puede determinar que la sociedad FAMMM SAS ha cumplido con su obligación de efectuar los aportes obligatorios de ley tanto de seguridad social como de prestaciones sociales. Si bien en algunas ocasiones dichos pagos se han efectuado con posterioridad a la fecha del vencimiento de plazo, la IPS ha calculado y pagado el valor de los intereses de mora correspondientes tal y como se puede comprobar con las planillas de pago de seguridad social aportadas a solicitud de ustedes.

Como una consideración importante que se ruega al Despacho tener en cuenta, está la de que FAMMM SAS es una Institución Prestadora de Salud (IPS), la cual presta o ha prestado sus servicios a las Empresas Promotoras de Salud (EPS) tales como Cafesalud, Asmetsalud, Colsanitas, etc. De tal manera que es de dichas entidades de donde la IPS obtiene sus ingresos en más de un 96%. A partir de ahí, y como es de público conocimiento, las EPS han sido demoradas y en ocasiones renuentes al pago oportuno de sus acreencias lo cual pone a las IPS como nosotros en situaciones apremiantes frente al cumplimiento de nuestras obligaciones. No es un secreto que en varias ocasiones el no pago por parte de las EPS a las IPS avoca a las segundas a cerrar y a la quiebra total. Esta situación no ha sido ajena a la nuestra y aún en las situaciones más difíciles queremos seguir manteniéndonos prestando servicios y buscando alternativas para subsistir. En el caso de FAMMM, tal y como se podrá determinar tanto en las planillas que están en su poder, como de los reportes de los operadores de pago, hemos tenido que reducir nuestra operación y nuestro personal a niveles mínimos y aun así nos hemos visto en serias dificultades para poder cumplir con los pagos de seguridad social. Sin embargo no queremos cerrar la empresa dado que es una fuente de ingresos para muchas personas y porque de alguna manera ya hoy en menor medida, es una generadora de empleos directos e indirectos.

Por lo anterior, se solicita de la manera más atenta y respetuosa a este Despacho que tenga en cuenta la situación tan apremiante del Sector Salud y de esta empresa en particular, quien en efecto cumple y paga sus aportes incumpliendo además en costos adicionales de intereses moratorios y de aquellos préstamos extrabancarios cuyas tasas son exageradas. Esto en razón a que los bancos ya no nos están prestando. De manera que hacemos un llamado respetuoso a ustedes para que no se imponga una carga económica o administrativa adicional lo cual pondría a FAMMM en una situación insostenible.

Sírvase, Doctora Coordinadora, tener a bien esta corta argumentación y darle el trámite correspondiente dentro de criterios de equidad, celeridad y eficiencia, pues incluso si nos vamos al cometido y al espíritu real de la normatividad, se demostrará que no hemos vulnerado ningún derecho de nuestros trabajadores, aún bajo nuestra difícil situación económica". (Folios 120 y 121).

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ~~procede~~ este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

La queja inicial enviada a esta Dirección territorial, plantea presuntas irregularidades en materia laboral y de pago a Seguridad Social, en especial de los aportes a pensión, los cuales al parecer no eran efectuados oportunamente a los fondos de pensiones, por parte de la empresa FAMMM S.A.S. como lo ordenan los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993. (Folio 1).

Revisada detenidamente la documentación aportada por el representante legal de la empresa investigada se encuentra que el pago de los aportes a pensión de los trabajadores de los meses de octubre y noviembre de 2017, fueron efectuados con varios días de mora. Los aportes del mes de octubre del mismo año fueron cancelados el 22 de noviembre de 2017 y los del mes de noviembre, fueron cancelados el 26 de diciembre.

Aunado a lo anterior, la planilla de pago de aportes del mes de enero de 2018 fue cancelada el 8 de marzo del presente año, los del mes de febrero el 19 de abril; los de marzo se cancelaron el 26 de abril; demostrándose con ello, que no se le dio cumplimiento a lo ordenado en las normas de pago de aportes a la seguridad social, en especial a los pagos de aportes para pensión de los trabajadores tal y como puede corroborarse a folios 39 a 42, 73 a 77 del expediente.

En igual sentido, se revisaron las nóminas de pago de salarios de los meses antes mencionados y en ellas se encontró que a los trabajadores se les descontó oportunamente el valor de los aportes que le corresponde a cada uno, sin embargo, no fue trasladado dicho aporte a los fondos de pensiones correspondientes como lo ordenan las normas de seguridad social, folios 17 a 38 y 96 a 111.

Por otra parte, en las declaraciones recepcionadas a las extrabajadoras, STEFANNY RAMÍREZ AGUIRRE Y TATIANA DIAZ AGUIRRE, manifestaron que hubo incumplimientos por parte de la empresa que llevó a su renuncia y que cuando solicitaron atención médica, hubo problemas en las EPS para la atención, argumentando en uno de los casos que no estaba afiliada y en el otro que estaba inactiva, declaraciones que se observan a folios 70 y 71..

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que mantengan la imputación:

El cargo formulado a la empresa FAMMM S.A.S. fue:

"PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por el no pago de los aportes a seguridad social integral -pensiones, dentro del plazo que determina el gobierno."

En el caso que nos ocupa, se demuestra que no hubo protección por parte de la empresa a los trabajadores que allí laboran. La seguridad social no sólo es una protección para los trabajadores, sino también para los empleadores, en el sentido que, cuando ocurra una eventualidad o accidente de trabajo y haya negativa de las entidades a dar atención a los trabajadores por la morosidad, el empleador será solidariamente responsable de lo que le suceda a sus trabajadores al interior de su empresa o establecimiento, máxime tratándose de una Institución Prestadora de Servicios de Salud.

La empresa no demostró el pago oportuno de los aportes a la seguridad social integral en especial a pensiones dentro de los plazos establecidos por el gobierno, incurre por tanto en violación a la obligación contemplada en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 que establecen:

*"Artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad...

"Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno".... (Subrayado por el despacho).*

De la lectura de las normas anteriormente citadas, se desprende que el empleador tiene el deber legal de afiliar a los trabajadores, descontar el aporte correspondiente a cada uno de ellos y trasladar estas sumas de dinero a las entidades correspondientes dentro de los plazos que para tal fin determinan las normas, de no hacerlo incurre en una infracción a las normas de seguridad social, que dará lugar a sanciones establecidas en la ley sobre la materia.

En el caso objeto de la presente investigación administrativa, se concluye que la empresa **FAMMM S.A.S.** no dio cumplimiento a lo ordenado por las normas antes mencionadas, en cuanto al no pago de los aportes a seguridad social integral -pensiones, dentro del plazo que determina el gobierno.

Por consiguiente, observa el despacho que la empresa investigada, está incurso en una violación de las disposiciones ya referidas; por cuanto la misma desde hace varios meses viene cancelando tardíamente los pagos de aportes a seguridad social en especial a los fondos de pensiones como se puede ver a folios 39 a 42, 73 a 77, 112 a 117 del expediente.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Como ya se dijo anteriormente, las normas laborales y de seguridad social, velan por la protección tanto del derecho constitucional al trabajo como del derecho a la protección que se desprende de la seguridad social integral y la responsabilidad del cumplimiento de estas normas está en cabeza del empleador.

Es cierto que el sector económico de la salud presenta una situación crítica, generada por muchas circunstancias, entre otras por insolvencia económica, situaciones estas que deberá analizar detalladamente el nuevo Gobierno Nacional y junto con el Ministerio de Salud y Protección Social, encontrar las soluciones concretas a todo lo relacionado con este servicio público esencial.

No es ajeno el despacho a los lamentos planteados por el empleador en los alegatos de conclusión, referentes a la situación caótica que vive el sector de la salud, lamenta profundamente su situación, pero se hace necesario manifestar que las funciones inherentes al Ministerio del Trabajo son esencialmente las de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento las normas laborales y de seguridad Social.

El incumplimiento del empleador en el pago de los aportes a seguridad social pone en peligro la salud y por ende la vida de los trabajadores a su cargo, lo cual no tiene presentación tratándose precisamente de una actividad relacionada con la prestación de un servicio de salud, el cual está amparado como un derecho fundamental.

En el presente caso se hace necesario imponer una sanción a la empresa **FAMMM S.A.S.** por no cumplimiento de las normas antes mencionadas, relacionadas con el pago oportuno de aportes a

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

seguridad social Integral, en especial al fondo de pensiones, circunstancias que transgreden lo ordenado por las normas laborales y de seguridad social.

Lo anterior para garantizar el continuo cumplimiento de las normas ya estudiadas en la presente resolución, evitando futuras irregularidades al interior de la empresa investigada y para que el empleador tome las medidas necesarias a fin de evitar caer nuevamente en violación similar de las normas laborales y de seguridad social.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus Funciones de Policía Administrativa Laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: El empleador de la referencia contrarió lo consagrado en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993.

Tasación de la sanción: Finalmente, observados los presupuestos expuestos y en particular la violación de la normatividad vigente y teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraria el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo y de la afiliación a un Fondo de Pensiones.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013. Se gradúan las Sanciones de la siguiente forma:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"

El empleador investigado no fue "prudente y diligente" en el cumplimiento de sus obligaciones laborales, por lo tanto, considera el despacho que no existe justificación alguna para no dar aplicación a las disposiciones en materia laboral y de seguridad social integral.

En consideración a su situación crítica procederá el despacho a imponer una sanción acorde con la situación económica sin hacer más gravosa la misma.

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a FAMMM S.A.S. identificada con Nit 900.372.785-3, representada legalmente por el señor **JUAN FRANCISCO ARBELAEZ LARRARTE** y/o quien haga sus veces, empresa ubicada en la calle 7 número 14 - 78, en la ciudad de Pereira Risaralda, teléfono 3350303 correo electrónico fammsas2014@gmail.com; por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por el no pago de los aportes a seguridad social integral -pensiones, dentro del plazo que determina el gobierno

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a FAMMM S.A.S. identificada con Nit 900.372.785-3 una multa de **UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, es decir, con la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$781.242.00)**, que tendrán destinación específica al **(CONSORCIO COLOMBIA MAYOR –FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – SUBCUENTA SOLIDARIDAD, NIT. 900.619.658-9** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a FAMMM S.A.S. identificada con Nit 900.372.785-3 y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: A M Molina
Revisó/ Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica C:\Users\lvega\Dropbox\2018\RESOLUCIONES\SANCION\12. RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA FAMMM S.A.S.docx